



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020 – 00416 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREINA MARQUEZ ESTARITA C.C. 1.043.127.936. A favor del menor: SAMUEL ANDRES VELASQUEZ MARQUEZ.
DEMANDADO	RAUL ANTONIO VELASQUEZ ZAMORA C.C. 1.042.452.037.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 30 de noviembre de 2020, Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para su estudio dentro del término legal. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. TREINTA (30) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

La presente demanda promovida por la señora ANDREINA MARQUEZ ESTARITA, C.C. 1.043.127.936, en representación del menor SAMUEL ANDRES VELASQUEZ MARQUEZ, contra el señor RAUL ANTONIO VELASQUEZ ZAMORA C.C. 1.042.452.037.

Manifiesta la activa, que las partes acordaron en acta de conciliación No. 505 elevada ante el ICBF zonal Hipódromo, de fecha 12-12-2019, el demandado se comprometió a suministrar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.), mensuales, y una cuota adicional de \$200.000., dado en especies (vestido y calzado) en junio y en diciembre.

Informa la parte actora que el ejecutado ha incumplido el compromiso de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2020, incluidas las primas de junio

del 2020, realizadas las operaciones aritméticas por el despacho resultas la suma de TRECE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS ML. (\$3.600.000.), el despacho procederá a dictar el mandamiento ejecutivo así.

AÑO	CUOTA	MESES	VALOR
2020	300.000	11	3.300.000
PRIMAS JUNIO	300.000	1	300.000
TOTAL			3.600.000

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$3.600.000.), más la aplicación del artículo 599 párrafo 3 del CGP, incrementando el 50% del valor del crédito, más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor RAUL ANTONIO VELASQUEZ ZAMORA C.C. 1.042.452.037, dando aplicación a lo instituido en el Art.599, párrafo 3, del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (esto es, deuda \$3.600.000. (50%) más \$ 1.800.000.), en este caso, es en cuantía de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML. (\$5.400.000.)**, a favor de la

demandante ANDREINA MARQUEZ ESTARITA C.C. 1.043.127.936. en representación del menor SAMUEL ANDRES VELASQUEZ MARQUEZ.

2. Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su Notificación personal.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, Y prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías e intereses de cesantías del demandado señor RAUL ANTONIO VELASQUEZ ZAMORA C.C. 1.042.452.037, en su condición de empleado de la empresa DIMANTEC LTDA, hasta por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML. (\$5.400.000.)**, por las cuotas dejadas de cancelar desde enero noviembre del 2020, incluidas las primas de junio del cursante año, de acuerdo al acta de conciliación No. 505 del 12-12-2019, realizada en el ICBF-zonal Hipódromo, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001202000416-00, en la casilla **TIPO UNO (01)** a nombre de la señora ANDREINA MARQUEZ ESTARITA C.C. 1.043.127.936.

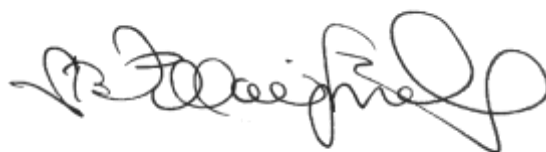
4.2 Para efectos de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ML. (\$318.000.),

mensuales (cuota actualizada), más la adicional de una cuota por \$ 212.000., en junio y en diciembre cada mes, de los ingresos del demandado señor RAUL ANTONIO VELASQUEZ ZAMORA C.C. 1.042.452.037, en su condición de empleado de la empresa DIMANTEC LTDA. El pagador, debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 08758203400120200041600, en la **casilla tipo SEIS (6)**, a nombre de la señora ANDREINA MARQUEZ ESTARITA C.C. 1.043.127.936. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año, de acuerdo al incremento ordenado por el gobierno nacional al SMLMV.

5. COMUNICAR al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.
6. EXTENDER la medida cautelar de retención salarial al ejecutado a la empresa que señale la parte activa en caso que el primero cambie de empleador.
7. EXTENDER oficio de REQUERIMIENTO al pagador, previo el señalamiento de la parte activa, del incumplimiento del cajero pagador a la orden judicial, de la cual debe allegar la constancia de envío y recibo del mandato legal.
8. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, -La Sijin y Migración..
9. Téngase como correo electrónico de las partes, señora ANDREINA MARQUEZ ESTARITA C.C. 1.043.127.936, anaestaritallanos@gmail.com cel.3045453428, demandado, RAUL ANTONIO VELASQUEZ ZAMORA, raulvelasquez1995@hotmail.com cel.3177600538.

10. RECONOCER Personería jurídica a la Dra. LOLY NAVARRO ARIAS identificado con C.C. 32.735.434, tp.274601 del CSJ, lollynavarro@gmail.com. Cel. 3024473914, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 07 de diciembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 130 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj